

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**DRA. ALEJANDRA CARDENAS REYES JUEZA CONSTITUCIONAL
SUSTANCIADORA CASO N° 29-23-IN**

AB. LUIS ENRIQUE BUENO ECHANIQUE, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, abogado, con cédula de ciudadanía N° 0909027427, con correo electrónico: lbueno@midena.gob.ec, domiciliado en la calle la Exposición S4-71 y Benigno Vela en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco en mi calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a la Acción de Personal N° DARH-AP-000881-2023 de 20 de diciembre de 2023; por delegación, en representación del señor ministro de Defensa Nacional, según Acuerdo Ministerial N° 241 de 13 de junio de 2022, publicado en la Orden General Ministerial N° 091 de la misma fecha, conforme lo demuestro con la documentación adjunta, intervengo respecto de la acción pública de inconstitucionalidad (en adelante “API”) N° 29-23-IN, (causa que guarda relación con las causas N° 24-23-IN; 25-23-IN; y 26-23-IN) propuesta por el señor Abg. Gabriel Santiago Pereira Gómez, notificada el 27 de diciembre de 2023, por lo que estando dentro del término establecido por la ley procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I

NORMATIVA IMPUGNADA

La demanda de inconstitucionalidad se formula contra las siguientes normas:

- 1.1. Decreto Ejecutivo N° 707, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 288 de 12 de abril de 2023: (Art.1), la Disposición reformativa primera, numeral 15 que reforma el Art. 85 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; sin embargo, el actor al momento de la transcripción de la norma copia textualmente el Art. 84 del referido Reglamento.

II

ANTECEDENTES

- 2.1. Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios publicado en el Registro oficial N° 32 de 27 de marzo 1997, última reforma publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 288 de 12 de abril de 2023.
- 2.2. Decreto Ejecutivo N° 707, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 288 de 12 de abril de 2023.
- 2.3. Acuerdo Ministerial N° 194, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y publicado en el Registro Oficial N° 194 del 27 de mayo de 2022.
- 2.4. Acuerdo Ministerial N° 145, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial N° 301 de 02 de mayo de 2023.

- 2.5. El 27 de abril de 2023, el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de la normativa enunciada en el ordinal I de la contestación a la demanda.
- 2.6. El 15 de diciembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los señores jueces constitucionales: Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre 2023, avoca conocimiento de la causa N° 29-23-IN, disponiendo a la Presidencia de la República, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Procuraduría General del Estado, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados.
- 2.7. El accionante señala como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas los artículos 3.8; 66.1.3 a, b, c numeral 12; 82; 132.
- 2.8. El actor ha determinado como disposiciones inconstitucionales el Decreto Ejecutivo N° 707, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 288 de 12 de abril de 2023: (Art.1), la Disposición reformativa primera, numeral 15 que reforma el Art. 84 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, para mejor entendimiento procedo a transcribir la normativa presuntamente inconstitucional.
- 2.9. **Decreto Ejecutivo N° 707 (autorización de porte de armas de uso civil en todo el territorio nacional).** *“Artículo 1.- Se autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional a aquellas personas naturales que cumplan los requisitos de conformidad con la Ley, el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y bajo las autorizaciones correspondientes”.*

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

“PRIMERA. - *En el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 169 publicado el 27 de marzo de 1997 y reformado el 15 de junio de 2015 realícese las siguientes reformas:*

15. Refórmese el artículo 84, por lo siguiente: Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de dos y cinco años respectivamente, y para su renovación, y deberán cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento y lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial que el Ministro de Defensa emita para el efecto.

Las personas naturales podrán tener y portar el arma de uso civil para defensa personal si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir al menos 25 años de edad;*
- b) Certificado de la prueba psicológica emitido por el Ministerio de Salud Pública;*
- c) Certificado de destreza en el manejo y uso del arma emitido por el Ministerio de Defensa Nacional;*

d) No haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;

e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;

f) Certificado de superar el examen toxicológico, que determine que la persona no ingiere sustancias sujetas a fiscalización o no es alcohólica, emitido por Ministerio de Salud Pública.

g) Los demás que establezca el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el efecto."

III

INTRODUCCIÓN

- 3.1. Es necesario implementar en el país la normativa legal nacional; contenida en la Ley de fabricación, Importación, Exportación, Comercialización, Almacenamiento y Tenencia de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Accesorios, el Reglamento; y, el Acuerdo Ministerial 145 emitido en el año 2023, siendo el argumento más importante para justificar la emisión de la norma antes citada, la creación e implementación de principios, reglas y mecanismos que viabilicen la inducción al cambio de estructuras de la creación y el control de las armas.
- 3.2. La creación de la normativa antes enunciada, responde a un legítimo proceso de análisis que guardan relación con la seguridad ciudadana y en contra de la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dado el escenario que vive el país por el incremento de la violencia causada por la delincuencia organizada transnacional que se manifiesta a través del terrorismo, el narcotráfico, el sicariato, la trata de personas, los secuestros, etc., la garantía de la seguridad integral a favor de los ciudadanos que conforman el Estado ecuatoriano se ha visto menoscabada; por tal razón, el señor presidente de la República, en uso de las atribuciones Constitucionales y legales vio la necesidad de adoptar los mecanismos jurídicos pertinentes, a fin de salvaguardar la seguridad, para lo cual ha recurrido a la emisión de actos normativos que en armonía con las normas superiores tienen el mismo propósito.
- 3.3. El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, determina un orden jerárquico de las normas, lo que implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una norma de rango superior, en este sentido, la citada norma Suprema en el artículo 3 preceptúa: "*Son deberes primordiales del Estado: (...) 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. (...) 8.-Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)*", el primer inciso del artículo 158 de la mencionada Carta Fundamental, determina: "*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos*"; y, el artículo 393 *ibidem*, prescribe: "*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las*

formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (...)".(Énfasis añadido).

- 3.4. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el derecho a la seguridad jurídica el que establece el respeto irrestricto al contenido de la Constitución y normas infra constitucionales que hayan sido emitidas en el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.5. En este orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las atribuciones del presidente de la República: "13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlos, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...)". Por lo que en uso de las facultades y remisión normativa ha expedido el Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, el Decreto Ejecutivo N° 707.
- 3.6. El artículo 226 Ibidem determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- 3.7. La normativa que ha sido impugnada se encuentra expedida en uso de las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley; y está en armonía en lo atinente a la regulación de requisitos para el acceso de armas de fuego (letales y/no letales) en los que se establece la idoneidad del porte y tenencia de armas y de manera particular de uso civil para la defensa personal a nivel nacional, a aquellas personas naturales que cumplan los requisitos de conformidad con la Ley, el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y bajo las autorizaciones correspondientes, por lo que tales autorizaciones para el porte y tenencia de armas, tienen un fundamento fáctico irrefutable ya que se busca proteger y tutelar los derechos inherentes al ser humano tales como: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física etc. frente a las actuales amenazas que repercuten en la seguridad integral de la sociedad ecuatoriana, cuyo sustento jurídico plasmado en la normativa antes citada se fortalece aún más.

IV

POSICIÓN INSTITUCIONAL CON RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN

- 4.1. El actor, en el libelo de la demanda, fundamenta su pretensión aduciendo la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 288 de 12 de abril de 2023: (Art.1), la Disposición reformativa primera, numeral 15 que reforma el Art. 85 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.
- 4.2. Además, hace constar que si lo regulado por las disposiciones impugnadas se encuentra normado en forma general en la Ley de la materia y/o si existe remisión expresa de esta Ley para su regulación reglamentaria o ministerial.

- 4.3. La fundamentación de la impugnación a las disposiciones normativas el actor la presenta por razones de forma, por cuanto lo regulado por las mismas constitucionalmente tiene reserva de ley por tratarse del ejercicio de derechos constitucionales y no es posible que su contenido sea regulado mediante decreto ejecutivo, acuerdo ministerial u otro acto normativo de carácter general diferente al de una ley, del mismo modo establece que los requisitos para la obtención, porte y tenencia de armas de fuego (letal y no letal) para defensa personal de civiles debe ser regulado mediante ley porque supuestamente se estaría vulnerando los derechos de libertad de propiedad, la vida, la integridad personal y el vivir en un entorno sin violencia y concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad de las normativas antes referidas.
- 4.4. Del libelo de la demanda se desprende que el legitimado activo solo se limita hacer una simple analogía de los fundamentos fácticos, no se evidencia una correcta fundamentación legal, convirtiéndose en una demanda de naturaleza (sine iure) es decir, existe falta de derecho en la pretensión de la demanda, asumimos entonces, que lo que exige la demanda, es que la Corte Constitucional, sobre la base de los artículos 75, literal d), y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC) realice el control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos no parlamentarios y actos administrativos de carácter general.
- 4.5. Al respecto, debo aclarar al demandante que la Corte Constitucional es el órgano que ejerce, exclusivamente, el control abstracto de la constitucionalidad de los actos normativos, con base de los principios y reglas establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC (Arts. 3 y 76).
- 4.6. Conviene precisar, adicionalmente, tal como apunta el Tribunal Constitucional Español en el fallo STC 58/1998, que los derechos fundamentales sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicos protegidos.
- 4.7. La aplicación de la legalidad controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas, se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo, verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.
- 4.8. El principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad; es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Es claro que el principio de juridicidad es aquel que establece la necesidad de apegarse no solo a la legalidad en la solución a un caso concreto, sino a los principios jurídicos en el más amplio sentido, utilizando, además de la norma, la doctrina, los principios generales del derecho, etcétera; y es obvio que la administración pública a través del órgano administrativo, debe actuar apegada a este principio junto al de legalidad, para alcanzar debidamente sus fines.

- 4.9. Continuando con el análisis, no se evidencia que exista una confrontación de derechos fundamentales que amerite la delimitación de su ámbito de aplicación, más bien el actor parece aplicar el principio de ponderación, estableciendo a priori la jerarquía o prevalencia de un supuesto derecho transgredido, ejemplo derecho a la integridad personal, frente al derecho de la seguridad humana.
- 4.10. Como se sabe, una inconstitucionalidad de forma se produce tanto por violar la competencia del órgano que ejerce la potestad normativa, como por vulnerar el trámite o procedimiento constitucional de formación de la norma, en este caso el accionante manifiesta que no hubo iniciativa legislativa; imposibilitándole el ejercicio de sus facultades de objeción o de sanción y que la regulación para el porte y tenencia de armas ha sido ajustada mediante decreto y acuerdos ministeriales.
- 4.11. Ante esta afirmación, es preciso citar el Art. 393 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”*.
- 4.12. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. Sobre el tema, resultan esclarecedoras las palabras de Ignacio Villaverde Menéndez: *“Porque en realidad, el conflicto para la ponderación de bienes no produce entre los derechos fundamentales y otros derechos, bienes o intereses constitucionales o infra constitucionales, sino entre valores o intereses que según quien pondera se encarnan en aquellos derechos. Por eso el conflicto no se resuelve examinando los límites de unos y otros, sino decidiendo en cada caso cuál de esos valores o intereses debe prevalecer, en fin, jerarquizando los valores o intereses.”*
- 4.13. Por eso estimo que para el accionante la discusión no versa en la hermenéutica constitucional; sino, que se convierte en una demanda de naturaleza (sine iure); es decir, existe falta de derecho en la pretensión de la demanda y una falsa interpretación extensiva de la norma.

V

POSICIÓN INSTITUCIONAL CON RESPECTO A LA RESERVA DE LEY

- 5.1. El legitimado activo ha manifestado en su demanda la inconstitucionalidad de la norma amparándose en la reserva de ley; en este caso en especial es necesario indicar ¿Cómo la administración? manifiesta su voluntad a través de actos normativos.
- 5.2. Los actos normativos de carácter administrativo pueden ser definidos como *“toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa”*¹ El acto normativo se caracteriza por ser general, universal, abstracto, permanente, es decir, que no

¹ Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2015, p. 442.

se agota con su cumplimiento, y es carente de ejecutoriedad², lo que la administración debe demostrar, ante el máximo organismo de interpretación y control constitucional, es que, si el Decreto Ejecutivo N° 707 de fecha 01 de abril de 2023, que reforma al Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; así como, los Acuerdos Ministeriales números 194 y 145 de fecha 06 de mayo de 2022 y 14 de abril de 2023 respectivamente, vulneran los artículos 3.8; 66 1, 3 a, b, c ; 12; 82; 132 de la Constitución de la República del Ecuador³.

- 5.3. En los fundamentos de la demanda, se exterioriza que la presunta inconstitucionalidad por razones de forma, recae en el siguiente precepto normativo artículo 84 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; sosteniendo que lo regulado en el referido precepto, no se encuentra normado en forma general en la Ley de la materia, y que tampoco, existe remisión expresa en la ley para su regulación reglamentaria o ministerial, respecto a los requisitos para la obtención del permiso del porte o tenencia de armas de fuego (letales o no) por parte de civiles; en suma, resaltan que por tratarse de ejercicios de derechos constitucionales, no es posible que su contenido sea regulado mediante decreto ejecutivo, acuerdo ministerial u otro acto normativo de carácter general diferente al de una ley.
- 5.4. Para comprender a cabalidad en qué consiste la reserva de ley, creemos oportuno referirnos, en primer lugar, a una discusión sobre el uso de la palabra “ley” en la teoría clásica, es decir, si se refiere a toda norma escrita, sin que importe el órgano del Estado de la que provenga incluido, por tanto, las normas de origen gubernamental, o si se refiere únicamente a las que provienen del órgano legislativo⁴.
- 5.5. De la primera tesis, se desprende la concepción de ley material, por la cual se identifica a la ley como toda norma jurídica escrita de carácter general y obligatoria, mientras que de la segunda, se deriva la denominada ley formal, que concibe a la ley únicamente a la norma emanada del poder legislativo, con este preámbulo, el principio de reserva de ley, con base a la distinción entre ley formal y ley material fue tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la opinión consultiva No. OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, en la que se dijo que cualquier restricción que los Estados realizaren a los derechos requiere de ley formal, es decir, de una norma que provenga del órgano legislativo y no cualquier tipo de norma.
- 5.6. La opinión consultiva No. OC-6/86 fue expedida precisamente para interpretar el alcance del artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos en

² El único instrumento jurisprudencial que se pronuncia respecto a los actos normativos, es el emitido por el Tribunal Constitucional dentro de la Resolución N° 013-2004-TC.

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 132.1 La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; Art. 133.2 Ibidem: Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales

⁴ Ignacio de Otto, Derecho constitucional: sistema de fuentes (Barcelona: Editorial Ariel, 1991), 104-5.

la que se establece que las restricciones al ejercicio y goce de derechos y libertades no puede hacerse sino en virtud a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Los fundamentos 26 y 27 de la opinión consultiva son categóricos en este sentido:

“26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general”.

“27. La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado⁵.”

- 5.7. En la Sentencia interpretativa No. 002-08-SI-CC la Corte Constitucional para el período de transición se refirió al principio de reserva de ley en los siguientes términos:

“Esta Corte recuerda que la reserva de ley busca garantizar que la regulación de ciertas materias esenciales para la existencia del Estado, se hagan a través del procedimiento legislativo, en atención a que en virtud del principio democrático el órgano legislativo es el que, en un Estado de Derecho, tiene mayor legitimidad popular. La reserva de ley, por tanto, es un mandato constitucional referido al procedimiento de elaboración de las normas, en aras a su especial significación social y normativa”.

- 5.8. El accionante refiere que, en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, no existe ninguna disposición normativa, que regula los requisitos para portar o tener armas por parte de civiles, ni remite esta facultad normativa a un reglamento, para desmentir este argumento, es necesario, recurrir al método de interpretación sistemática, en virtud, de que las normas jurídicas deben ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía; en idéntica manera, se debe arbitrar una verdadera interpretación teleológica en el sentido que las normas jurídicas se entienden a partir de los fines que persigue el texto normativo⁶.

⁵ Fernando Garrido Falla et al., Tratado de derecho administrativo: parte general, 14. a ed. (Madrid: Tecnos.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 3 numerales 5 y 6.

- 5.9. El legislador, en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, utiliza una fórmula general respecto al porte y tenencia de armas de fuego para personas civiles (Art. 9.2), para luego realizar una remisión expresa a normas infra legales (regulación reglamentaria); es decir, el legislador, habilita en una norma de inferior jerarquía, la regulación de la autorización del porte y tenencia de armas de fuego para personas civiles.
- 5.10. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 7-17-CN/19, dentro del juicio N° 00017-17- CN y acumulados, 02 de abril de 2019, viabiliza un análisis respecto al principio de reserva de ley y la potestad reglamentaria, claro ejemplo fue la actividad del CONSEP, en cuanto a la expedición de diversas resoluciones que contenían una tabla dosificadora en la cual se evidenciaba la delegación del legislador al respecto, pues en virtud del principio de reserva de ley, este último estableció que la tenencia sea regulada por una normativa secundaria. En otras palabras, el legislador ha otorgado la potestad a otros organismos del Estado para regular el espacio no normado expresamente en la ley; esto, de conformidad con el artículo 132, numeral 6 de la CRE, que permite a la Asamblea Nacional otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales. En razón de lo cual, esta Corte concluye que la Tabla es producto del espacio no normado por el legislador y constituye un control respecto al máximo de tenencia para consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Por lo cual, no transgrede lo dispuesto en el artículo 364 de la CRE” (resaltado añadido).
- 5.11. Para la Corte Constitucional el legislador había realizado una delegación sin que se viole el principio de reserva de ley, entendiéndose que el legislador no transfiere el rango normativo, sino simplemente se encarga a la administración que complementa algunos elementos normativos ya establecidos por la propia ley delegante.
- 5.12. Al tratarse de un complemento normativo, aquello implica que la ley en el momento que habilita al reglamento debe tener un contenido material dentro del cual ha de moverse el ejercicio de la potestad reglamentaria, en nuestro caso, si existe ese contenido material en la ley delegante, por ende, se habla de remisión.
- 5.13. Es pertinente preguntarse si en el Ecuador existe delegación legislativa en estricto sentido, más aún cuando la Corte Constitucional se ha referido a esta técnica. Para responder a esta pregunta, hay que distinguir previamente tres centros o fuentes de producción normativa que en nuestro país pueden interactuar con la ley: (i) las potestades normativas del presidente de la República; (ii) la potestad normativa de los ministros de Estado y (iii) la potestad normativa de órganos de regulación y control. Con relación a las potestades normativas del presidente de la República estas pueden tener rango de ley como por ejemplo los decretos-leyes, (CRE. Arts. 140 y 148.) y rango reglamentario. (CRE. Art. 147.13). Junto a la potestad reglamentaria del presidente de la República se encuentran los actos normativos expedidos por los ministros de Estado (CRE, Art. 154.1) a quienes la Constitución les atribuye la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión, atribución que se concreta en el ejercicio

de potestades normativas y que tiene su desarrollo legal en el Código Orgánico Administrativo que le otorga el nombre de “acto normativo de carácter administrativo” como ya se señaló en el epígrafe 3 del presente informe, en este orden de ideas, los actos normativos de carácter general, cuya inconstitucionalidad se impugna, han sido emitidos por autoridad competente, observando el principio de legalidad para expedirlos, principio que tiene rango constitucional desde que se entroniza en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)*”.

- 5.14. En consecuencia, los entes estatales, se han limitado a actuar de conformidad con el marco constitucional y legal que le asigna sus potestades y determina el procedimiento para poder desarrollar su actividad administrativa a través de los actos administrativos (Acuerdos Ministeriales).

VI

POSICIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO FRENTE AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA

- 6.1. El actor de la demanda ha manifestado que el Estado a través del Decreto Ejecutivo signado con el N° 707 ha transferido las obligaciones de Estado, al ciudadano, creando de este modo la inseguridad social, ya que muchas personas podrían tener el acceso a armas e inclusive los delincuentes tendrían derecho a tener los permisos de porte y tenencia de armas.
- 6.2. Ante esta afirmación prematura es preciso indicar que la seguridad según la tratadista Mirtha López Machín, desde una dimensión integral y garantista de todas sus dimensiones resulta imprescindible para intervenir en cada uno de los aspectos que hacen posible que la persona se sienta a salvo de riesgos y amenazas ciertos o potenciales.
- 6.3. Tratándose de un concepto evolutivo y rápidamente cambiante, el Estado, como responsable primario de su protección por cuanto es un derecho inherente a la personalidad humana, asume un rol de liderazgo imprescindible para construir una política de Estado sostenible, medible, participativa y flexible, capaz de recibir los ajustes y cambios que las variables intervinientes en hechos de violencia o vulneración determinan durante su aplicación, en forma oportuna y transdisciplinaria⁷.
- 6.4. Al ser el Estado el líder en la emisión de políticas para la seguridad humana, desconcentra sus actividades a través de la transferencia de funciones administrativas a diversos niveles de la administración, pero manteniendo el

⁷ CUADERNOS DEL CLAEH · Segunda serie, año 37, NO. 108, 2018-2, ISSN 0797-6062 · ISSN [en línea] 2393-5979 · pp. 239-256.

poder de decisión a nivel central, y las entidades administrativas ejercen ese poder a través de la emisión de actos administrativos.

- 6.5. El Prof. Dr. José Aníbal Cagnoni (1994), cita al Prof. Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, que enseñaba que la seguridad implica adoptar un conjunto de medidas o precauciones que se toman para evitar sorpresas, librarse de peligros o defenderse de amenazas. Este sentido constituye el aspecto subjetivo del concepto, que no es otro que la mirada desde la persona humana, que conlleva alcanzar la calidad de seguro, en la que la persona se percibe a sí misma como ausente de peligro y, en caso de que existan riesgos o amenazas, estos se encuentren debidamente controlados, para alejar el peligro de la vulneración de sus derechos.
- 6.6. La actividad casi monopólica del Estado en materia de seguridad (que corresponde a la visión original y tradicional imperante hasta fines del siglo pasado) da paso al reconocimiento necesario de la existencia de otros actores, no solo públicos, sino privados y comunitarios, llamados a involucrarse en el diseño, la ejecución y la evaluación de la política de seguridad pública, sin que ello exima al Estado y a los agentes públicos de la tarea de control y de su responsabilidad por los resultados, no solo los obtenidos, sino también los no alcanzados.
- 6.7. La seguridad guarda una relación vinculante, también con la cuota de subjetividad que proviene de la propia persona, de cómo esta se emplace en su relación e interacción con los factores objetivos que conforman su hábitat y determinan sus condiciones de existencia y libertad.

VII

DESCONCENTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

- 7.1. La máxima autoridad del Estado con la finalidad de cumplir sus funciones y atribuciones emite políticas públicas en forma desconcentrada tal y como establece el Art 147.5 de la Carta Fundamental *“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*.
- 7.2. Ante la desconcentración la administración como actividad se encamina al logro de algo y se caracteriza por el cumplimiento de fines, que es el bienestar general, el que se genera a través de una actividad administrativa y en el sentido más amplio por medio del acto administrativo.
- 7.3. El Ministerio de Defensa Nacional justifica su actuar a través de la emisión de acuerdos ministeriales con fundamento en varias leyes tales como:
- 7.4. La Ley Orgánica de la Defensa, en el Art. 10 establece: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: e) Coordinar y apoyar la política de seguridad del Estado; El Art. 16.- “Las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas son: n) Efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines”*.

- 7.5. La Ley de la Seguridad Pública y del Estado en los Arts. 2 y 3 constituye que el Estado emitirá políticas públicas para proteger la vida ciudadana y la seguridad pública del Estado coadyuva al bienestar colectivo, el desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales, a través del control del porte y tenencia de armas.
- 7.6. Una vez que se ha determinado el actuar de la administración pública cabe matizar lo dispuesto por la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.
- “Art. 1.- La presente ley regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos Públicos; y, en general para satisfacer las necesidades de las personas naturales o jurídicas”, el inciso segundo del artículo 9 Ibidem precisa: “**Las armas de uso civil o particular autorizadas por esta Ley o su Reglamento, se adquirirán previo permiso otorgado por el Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto, de acuerdo con el informe del Jefe del IV Departamento de este Instituto.**” (énfasis añadido).*
- 7.7. Finalmente, el artículo 20 ut supra, señala: *“La autoridad facultada para registrar y extender permisos para tener y portar armas es el Jefe del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; quien podrá delegar para ejercitar esta facultad a las Autoridades Militares ... en sus respectivas jurisdicciones, conforme al Reglamento pertinente”.* (énfasis añadido).
- 7.8. De los recaudos normativos descritos, se resume que el porte y tenencia de armas de fuego para personas naturales (civiles), sí posee reserva de Ley, y está contemplada en nuestra legislación, desde el año 1980, entendiéndose, que si existe una ley como fuente interna primaria, que regula aspectos generales del porte y tenencia de armas de fuego para personas civiles, pero la misma habilita para que en el reglamento se regule aspectos muchos más específicos y concretos que para el legislador son desconocidos, pues al tratarse de cuestiones técnicas o científicas se considera que la administración es más competente para regularlos, como en el caso que nos ocupa, los requisitos correspondientes, por lo que, las pretensiones de los accionantes, carece de fundamento fáctico, lógico y jurídico.
- 7.9. El accionante ha hecho alusión que no existe norma que establezca si las normas impugnadas se encuentran establecidas en la Ley o remisión expresa que haga alusión para su regulación, de la normativa antes transcrita, publicada en el Registro Oficial 311 de 07-nov.-1980, cuya última reforma es del mes de marzo de 2009, se evidencia que la tenencia de armas de fuego si estuvo dispuesto para personas naturales.
- 7.10. Los Arts. 4 y 5 de la norma ut supra hace referencia que *“Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”* el control de: a) Las armas de fuego de todo calibre; b) Las municiones de todo tipo; c) Los explosivos y las materias primas para su

fabricación; d) Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y, e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control a que se refiere esta disposición. (Énfasis agregado).

- 7.11. Con respecto a la tenencia de armas el Art. 19 Ibidem; dispone que ninguna persona natural podrá sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego; la norma siempre indicó que se podía tener o portar armas siempre y cuando se cumplan los requisitos y obtenga la autorización pertinente, en este contexto resulta evidente que el Decreto Ejecutivo 707 en el Art. 1, establece que el porte de armas de uso civil para la defensa personal es permitido siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, reglamentos y bajo las autorizaciones correspondientes.
- 7.12. El Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: en el Art. 1 regula la tenencia de armas de fuego, el control de porte y tenencia de armas de fuego lo realiza: *“a) El Ministerio de Defensa Nacional; b) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; c) Los Centros y Subcentros de Control de Armas; d) Los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones; e) El Servicio de Vigilancia Aduanera; f) La Comisión de Tránsito del Guayas; y, g) Los demás Organismos de Control que determine el Comando Conjunto.”*
- 7.13. El Art. 4 Ibidem establece que el ministro de Defensa Nacional, es la autoridad de control de las actividades y de los objetos materia de regulación, a quien le corresponde, decidir la política en aspectos de la materia; prohibir o limitar, temporal o definitivamente, la producción, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia, porte, importación, exportación, uso de armas y demás objetos regulados en este Reglamento.
- 7.14. Cabe indicar que el Art. 17 Ibidem establece cuales son las armas de fuego de uso civil y manifiesta que son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por autoridad competente y se clasifican en: *“a) Defensa personal; b) Uso deportivo; c) Colección; y, d) Seguridad privada: 1. Seguridad móvil; y, 2. Seguridad fija.”*
- 7.15. El permiso de portar armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas conceden la autorización pertinente a las personas naturales y jurídicas para llevar consigo o a su alcance las armas registradas.
- 7.16. Las armas de fuego de uso civil las podrán portar los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas.
- 7.17. La Ley de vigilancia y seguridad privada, publicada en el Registro Oficial 130 de 22-jul.-2003 en el Art. 14.- con respecto al porte de armas establece: *“De conformidad con lo previsto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el*

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, registrará y extenderá los permisos para tener y portar armas, determinando las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, que podrán ser utilizadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada. La dotación del armamento se autorizará en estricta proporción a la capacidad de cobertura de dichas compañías”.

- 7.18. Como se evidencia los requisitos para el porte y tenencia de armas para personal civil está facultado al Ministerio de Defensa Nacional- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que emita las directrices con respecto a la política a la seguridad, y esta Cartera de Estado para dar cumplimiento a los dispuesto en las leyes invocadas emite los actos administrativos a través de acuerdos ministeriales; por lo tanto, no existe contraposición entre lo establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y la normativa existente y que ha sido objeto de impugnación.
- 7.19. Como se ha fundamentado en líneas anteriores se evidencia que el porte de armas obedece al cumplimiento estricto de requisitos establecidos en el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios normativa que obedece a un plan de coordinación institucional de vigilancia y control.

VIII

SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

- 8.1. El actor en su demanda ha procedido a realizar una copia textual del Art. 84 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Para ello, partimos señalando que la regulación de requisitos para el acceso de armas de fuego (letales y no letales) tiene directa incidencia con el pleno ejercicio del derecho a la libertad de acceder a una propiedad contemplado en el artículo 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, para adquirir este bien existen limitaciones contempladas en normativa infra constitucional que limita el derecho adquisitivo de la tenencia y porte de un arma de fuego.
- 8.2. Pero, sobre todo, es de relevancia la comprensión del objeto mismo sobre el cual los artículos impugnados están reglamentando su acceso por parte de civiles; pues trata de uno que tiene la potencialidad de incidir en forma intensa en los derechos de vida e integridad personal. Esto es así, porque los requisitos contenidos en las disposiciones impugnadas refieren a la obtención de un permiso para el porte y tenencia de armas de fuego letal y no letal por parte de civiles con fines de defensa personal.
- 8.3. Aquí el actor está realizando una interpretación extensiva y generalizada manifestando que una persona puede elegir un arma de fuego letal o no letal; en este caso es imperante destacar que la elección de tener y portar un arma es de la persona, pero para ello debe cumplir requisitos, el actor de la demanda en forma extensiva induce manifestando que todas las personas van a tener un arma y que esto va afectar a la integridad de todas las personas; sin realizar un

análisis de los requisitos establecidos en la ley, los cuales se detalla a continuación:

Requisitos	Motivo de petición
a) Cumplir al menos 25 años de edad;	La neurociencia afirma que el cerebro alcanza su madurez entre los 21 y los 25 años.
b) Certificado de la prueba psicológica emitido por el Ministerio de Salud Pública;	La prueba psicológica permitirá determinar si una persona puede o no tener y portar un arma, esta evaluación la realizarán psicólogos expertos pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.
c) Certificado de destreza en el manejo y uso del arma emitido por el Ministerio de Defensa Nacional;	Este certificado permite saber si el usuario del arma tiene conocimiento cómo funciona un arma.
d) No haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;	Este documento permite conocer si la persona fue sancionada por el cometimiento de un delito.
e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;	Este documento permite conocer si la persona es agresiva con los miembros de su familia.
g) Los demás que establezca el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el efecto.	

- 8.4. Con respecto al impacto que ocasionaría en la sociedad que un civil utilice un arma de fuego, se debe destacar que para que una persona particular utilice un arma de fuego primero debe tener una edad mínima de 25 años, estar psicológicamente estable, no consumir sustancias estupefacientes y psicotrópicas, no debe ser una persona violenta y/o agresiva, estos factores son necesarios para establecer si la persona puede o no puede obtener los permisos para portar y tener un arma letal o no letal; en el caso que exista la voluntad de tener un arma de fuego; pero no cumple con los requisitos simplemente esa persona no puede tener acceso a esta clase de bien, ya que su tenencia y porte es restringido.
- 8.5. Con referencia a las lesiones, es necesario conocer su significado es todo daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad, lo que evidencia que las lesiones no solo son causadas por el uso de las armas de fuego, sino que existen otros objetos que también producen lesiones como objetos contundentes, cortopunzantes entre otros; lo interesante en este caso es

a quienes se les debe permitir el uso, porte y tenencia de armas, esto es a personas que cumplan con los requisitos.

- 8.6. El permiso de porte y tenencia de armas de fuego no debe ser considerado como una puerta abierta al cometimiento de delitos; la persona que obtenga este documento sabe a la perfección que el uso del arma de fuego es de carácter restrictivo; es decir, el uso solo debe ser realizado en casos específicos tales como el derecho a la legítima defensa.
- 8.7. Cuando una persona agrede a otra, la víctima tiende a defenderse; este es un principio básico del Derecho Natural que se fundamenta en los instintos de conservación y de supervivencia del ser humano (Ríos, 2010), que forman parte inseparable de su existencia y que condicionan su conducta y su relación con otros semejantes, motivo por el cual el derecho ya reguló su aplicación desde tiempos remotos⁸.
- 8.8. La legítima defensa es la legalidad (juridicidad) de repeler una agresión ilegítima, actual o inminente, para salvaguardar un bien jurídico propio o de un tercero, esto es defenderse de una agresión ilegal sin esperar que el Estado actúe porque por la inmediatez y la urgencia, la reacción personal es la única alternativa⁹. La definición de legítima defensa guarda relación con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal en el que se estipula que: *“Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”*¹⁰.
- 8.9. En el caso de que la persona que tiene el permiso y porte de arma de fuego cometiere un delito con su arma y no descargue su responsabilidad penal del hecho; será responsable del acto cometido, la facultad de juzgar en este caso es de exclusiva responsabilidad de la autoridad judicial penal que conozca y resuelva la causa.
- 8.10. Para demostrar que el uso y porte de armas no es universal u obligatorio el Art. 360 del COIP que se relaciona a la tenencia y porte no autorizado de armas dispone: *“La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del*

⁸ AXIOMA - Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social. Enero - Junio 2021. Número 24, pp 44-49.

⁹ AXIOMA - Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social. Enero - junio 2021. Número 24, pp 44-49.

¹⁰ COIP.

Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.”

- 8.11. De la normativa citada se evidencia que si una persona portare un arma de fuego sin los permisos necesarios será sancionada con pena privativa de 3 a 5 años, por así establecerlo la normativa penal.
- 8.12. Entre los requisitos para el porte de armas, se reitera que la edad que debe tener una persona para obtener el permiso de porte y tenencia de armas es de 25 años de edad como mínima, presentar el oficio al director de Control de Armas indicando que el arma va hacer utilizada para la defensa personal, factura de un servicio básico del predio donde tiene el domicilio el petitionerio, la factura de contrato de compra venta o transferencia del arma a registrar, el certificado biométrico (AFIS¹¹ y AVIS+F¹²) son herramientas utilizadas por la criminalística, emitido por la Policía Nacional, el informe de evaluación psicológica (favorable), el informe de evaluación psiquiátrica (no existe problema), el informe de análisis toxicológico (favorable), los informes tendrán una vigencia máxima de tres meses a partir de la fecha de su emisión, certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud del permiso; certificado de no tener denuncias por procesos de violencia intrafamiliar, certificado de destreza en el uso y manejo de armas y el pago por concepto de gatos administrativos.
- 8.13. La documentación requerida para el uso y porte de armas de fuego letales y no letales, es necesario para evaluar a la persona que va a utilizar y portar armas, estos requisitos; además, de establecer la factibilidad del porte y tenencia de armas de fuego, permite realizar y mantener registros de control tanto a la Policía Nacional como al Ministerio de Defensa Nacional, entidades que mediante el sistema de coordinación conocerán la información e identidad respecto al solicitante.

IX

PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

1. Derecho a la vida Art. 45 de la Constitución de la República de la Ecuador.
2. Derecho a la libertad At. 66, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República de la Ecuador.

¹¹ AFIS es uno de los sistemas de soporte que evita la duplicación de datos biométricos (huellas dactilares) y garantiza la protección, precisión, velocidad y fiabilidad del resto del sistema. <https://www.cetis.si/es/security-printing-solutions/afis>.

¹² AVIS+F (Sistema Automatizado de Identificación Biométrica por Voz, y de la imagen facial.), que sirve para comparar rostros y voces para identificar si se trata de una determinada persona. Esta muestra es analizada bajo un programa de software especial que permite observar la similitud, así como pone al descubierto ciertos rasgos idénticos en dos imágenes comparadas. <https://notimundo.com.ec/audio-video-herramientas-apoyo-criminalistica/>

3. Derecho a la integridad Art. 66, numeral 3 de la Constitución de la República de la Ecuador.
4. Derecho a la salud.
5. Derecho a la educación.

Derecho a la vida y a la integridad

- 9.1. El legitimado activo ha manifestado que se ve amenazado el derecho a la vida y a la integridad personal al permitir el porte y tenencia de armas de fuego; sin embargo, no ha indicado que esa atribución está enmarcada en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios desde la creación de la norma.
- 9.2. Además, en la actualidad el país está atravesando por un alto grado de inseguridad por lo que es necesario tomar en cuenta el derecho a la autodefensa, que permitirá en cierto grado la disuasión del crimen (vacunadores/extorsionadores) provocado por los grupos delincuenciales, los criminales tendrán menos probabilidades de cometer delitos por temor a ser enfrentados con una respuesta armada; hasta cierto grado la posesión de armas de fuego en personas civiles puede reducir la tasa del crimen y aumentar la seguridad en el país.
- 9.3. En algunos países como Estados Unidos y Suiza el porte de armas está legalmente aprobada en estos estados se evidencia que ha disminuido notablemente los delitos como son: el robo, el asalto, las violaciones, entre otros; esto se debe a que en estos países la tenencia de armas se encuentra legalizada y estas son consideradas como herramientas de autodefensa personal¹³.

Derecho a la libertad

- 9.4. El porte y tenencia de armas es una cuestión de libertad individual, el derecho a la posesión de armas es visto como una extensión natural de la libertad personal ya que la finalidad es la autoprotección y legítima defensa¹⁴.
- 9.5. Como se ha indicado en líneas anteriores la libertad de las personas no se haya restringida ya que el porte y tenencia de armas es una decisión unilateral y dependen también del cumplimiento de requisitos, que dan seguridad a la población.
- 9.6. El actor está induciendo en la demanda que el uso y porte de armas es obligatorio para todas las personas, afirmación que es contraria a la verdad, porque para el porte y uso de armas debe cumplir con ciertos requisitos que no todas las personas están en la condición de hacerlo, la persona que desea portar el arma debe tener la libertad de hacerlo ya que es un acto unilateral y voluntario; por otro lado, la obtención de la documentación es un respaldo para la sociedad, ya que la mayoría de los documentos serán emitidos por entidades del Estado,

¹³ <https://insolidumabogados.com/cuales-son-los-pros-y-contras-sobre-autorizar-el-uso-de-armas-en-un-pais/>.

¹⁴ <https://insolidumabogados.com/cuales-son-los-pros-y-contras-sobre-autorizar-el-uso-de-armas-en-un-pais/>.

inclusive en el caso de la Judicatura los datos se encuentran ingresados en un sistema público de acceso nacional.

- 9.7. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas, periódicamente, un registro de datos de:
- Personas que han sido sentenciadas mediante sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito.
 - Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por la Policía Nacional, Sistema Integrado ECU 911 y del Consejo de la Judicatura.
 - Exservidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron dados de baja por mala conducta o exservidores de cualquiera de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, que hubieren sido separados con sumario administrativo.
 - Personas pertenecientes a Grupos Delincuenciales Organizados o a quienes carecen de domicilio en el Ecuador; quienes se encuentren inmersos en delitos contra la vida, contra la integridad personal, contra la integridad sexual y reproductiva, contra el derecho a la propiedad; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.
- 9.8. Esta información permitirá a las instituciones públicas el control de porte y tenencia regulada de armas, las personas naturales y jurídicas autorizadas a la venta de armas, servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deberán verificar que la persona tenga la autorización emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y que no conste en el registro del Sistema Informático de Control de Armas.
- 9.9. La Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios en el Art. 1 determina que la presente ley regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos Públicos; y, en general para satisfacer las necesidades de las personas naturales o jurídicas, el control se lo realiza a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de los operativos.
- 9.10. Los operativos de Control de Armas, Municiones y Explosivos, conocidos como CAMEX, son revisiones vehiculares que se realizan para la detección de objetos y/o sustancias sujetas a fiscalización. El ente encargado de la coordinación y distribución de los grupos que serán designados a distintos sectores del país es el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, después de realizar un análisis acerca de qué lugares necesitan de un refuerzo en tema de seguridad comparten la información con las otras Fuerzas (Terrestre, Naval y Aérea) a través de los Comandos Operacionales creados para el efecto, esta coordinación permite que el control sea efectivo brindando de esta forma la seguridad a la población frente al uso y tenencia ilegal de armas de fuego.

Derecho a la salud

- 9.11. Con respecto al porte y tenencia de armas frente al derecho a la salud es necesario resaltar que el actor está confundiendo la figura del porte y tenencia de armas lícita frente a la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de armas de fuego, que contribuye a armar a grupos delictivos urbanos e impulsar la violencia relacionada con las pandillas en muchos países.
- 9.12. Ante esta situación es necesario indicar que el actor está haciendo alusión al tráfico ilícito de armas frente a una sociedad sin control; sin embargo, es preciso citar que el control de armas es necesario en la sociedad ya que permite que la misma mantenga los límites y equilibrios sociales, los cuales no solo son responsabilidad de las instituciones públicas; sino, también de los ciudadanos en común.
- 9.13. Este control de armas realizado por el personal de las Fuerzas Armadas permite mantener a la sociedad estable y el equilibrio frente al ejercicio del derecho a la salud física y mental de la población, porque al observar la sociedad que existe un control hay una reacción de los ciudadanos e inclusive de los propios delincuentes.

Derecho a la educación

- 9.14. El porte y uso de armas de fuego de forma lícita afectaría al derecho a la educación esta es una afirmación que ha realizado el accionante, aduciendo que los alrededores de los centros educativos se convertirían en zonas de peligro para los estudiantes, ante esta afirmación, se debe analizar que el porte de armas de forma lícita cumple con varios requisitos entre estos es, que la persona tenga una estabilidad psicológica y emocional y que no tenga antecedentes de violencia registrados en el sistema del Consejo de la Judicatura, este cúmulo de requisitos más la coordinación de información entre los Ministerios del Interior y Defensa Nacional, permitirá tener una base de datos para establecer a que personas se puede o no conceder los permisos de porte y tenencia de armas; además, debo indicar que el accionante al referirse al porte y tenencia de armas está confundiendo con el uso ilegal de armas por parte de grupos violentos, quienes de forma arbitraria y abusiva proceden a realizar actos de violencia, ante este comportamiento las instituciones de seguridad del Estado si realizan un control permanente en los centros educativos, en las calles y en los sectores de alta complejidad, con la finalidad de evitar los delitos de robo, violencia, venta de droga, entre otros, por consiguiente existe una confusión del actor entre el porte y tenencia de armas de forma legal ante la forma ilegal.

X

CONTROL COORDINADO DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

- 10.1. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas (Sincoar), periódicamente, un registro de los siguientes datos:
- Personas que han sido sentenciadas mediante sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito.

- Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por la Policía Nacional, Sistema Integrado ECU911 y del Consejo de la Judicatura.
 - Ex servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron dados de baja por mala conducta o ex servidores de cualquiera de las entidades complementarias de seguridad ciudadana que hubieren sido separados con sumario administrativo.
 - Personas pertenecientes a grupos delincuenciales organizados. El listado se remitirá de manera periódica por parte de Ministerio del Interior al Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado.
 - Información de las armas perdidas, hurtadas, robadas junto con la descripción de los hechos.
 - Las demás personas que establezca el Ministerio de Defensa Nacional para el efecto.
- 10.2. Para garantizar el control del porte y tenencia de armas, las personas naturales y jurídicas autorizadas para la venta de armas, así como los servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben verificar que las personas cuenten con la autorización emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y no estén registradas en Sincoar.
- 10.3. En caso de que una persona sea incluida en el registro de Sincoar y tenga un arma autorizada en su posesión, la Dirección de Control de Armas de las Fuerzas Armadas debe revocar inmediatamente su permiso de porte y tenencia de armas, y retirar el arma en posesión de esta persona. La entrega del arma será de cumplimiento obligatorio.
- 10.4. No se conferirá permiso para portar armas de fuego a:
- Interdictos
 - Dementes, aunque no estén bajo interdicción
 - Fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados
 - A quienes carecen de domicilio en el Ecuador
 - A quienes se encuentren inmersos en delitos contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; contra el derecho a la propiedad; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; contra la seguridad pública, entre otros¹⁵.

XI

PETICIÓN

De la argumentación fáctica y jurídica expuesta en los acápites anteriores, queda demostrado que se ha respetado el principio de reserva de ley y la remisión normativa constante en el ordenamiento jurídico vigente que permite la emisión de actos

¹⁵ ¹⁵ <https://controlarmas.ccffaa.mil.ec/>

normativos de carácter general; por lo cual, no existe violación al derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad o inobservancia de norma constitucional, infra constitucional; por lo tanto, solicito a ustedes señores jueces constitucionales, que en sentencia se sirvan desechar la presente demanda de inconstitucionalidad propuesta por el legitimado activo por ser improcedente, basar sus argumentaciones en interpretaciones extensivas y porque existe falta de derecho en la pretensión de la demanda ya que no cumple lo previsto en el Art. 79, numero 5, letra b) de la LOGJCC.

XII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los profesionales del Derecho: Tcrn. de Jus. Luis Iván Coello; CPCB-JT Maidy Martínez Freire; Mayor de Just. Juan Carlos Vaca; Capt. de Jus. Leonardo Alvear; Abg. Margoth Villa; Abg. María Belén Andrade; Abg. Mario Paúl Jiménez; Ab. Lorena Gangotea, y, Abg. Juan Anilema Mullo, para que, de manera individual o conjunta intervengan en el presente proceso judicial, así como con su sola firma presenten los escritos que sean necesarios para la defensa de los intereses de este Portafolio de Estado.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1058 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, casillero constitucional 60 de la Corte Constitucional; casillero judicial electrónico No. 18317010001, así como en los correos electrónicos: mpjimenez@midena.gob.ec; lcoello@midena.gob.ec; patrociniojudicial@midena.gob.ec; mvilla@midena.gob.ec; y, janilema@midena.gob.ec.

A la presente me permito adjuntar la documentación que sirve de soporte para la contestación de esta demanda, mediante la cual se informa el accionar institucional.

Firmo en la calidad en que comparezco, conjuntamente con los señores abogados institucionales patrocinadores.

AB. LUIS ENRIQUE BUENO ECHANIQUE
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TCRN. DE JUS. LUIS IVÁN COELLO C.
DIRECTOR DE PATROCINIO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MAT. 17-2004-123 F.A

CPCB.-JT. MAIDY MARTINEZ
MAT. 17-2006-754 F.A
ABOGADA

MAYOR. JUS. JUAN VACA
MAT. 17-2006-754 F.A
ABOGADA

CAPT. JUS. THIMOTY ALVEAR.
MATR. 06-2015-120 F.A.

AB. LORENA GANGOTENA
MAT. 17-2012-557 F.A

AB. MARIA B. ANDRADE
MAT. 17-2010-370 F.A

AB. MARIO P. JIMÉNEZ
MAT. 17-2010-370 F.A

AB. MARGOTH VILLA M
MAT. 17-2009-375 F.A

AB. JUAN ANILEMA
MATR. 06-2015-79 F.A